

**CONSTANCIA:** Manizales, 06 de marzo de 2023, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver solicitud de aplazamiento de audiencia.



LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2022 00460</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Niega aplazamiento audiencia

El apoderado judicial de la parte demandada Jairo Andrés Toro Toro solicita el aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programada por este Despacho para el día 30 de marzo de 2023 a las 09:00 am, toda vez que para esa fecha no se encontrará en el país pues tiene programado un viaje del 27 de marzo al 29 de abril.

Al respecto se tiene que:

1. Mediante providencia del 16 de febrero de 2023 se programó para el día 30 de marzo de 2023 celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. El artículo 372 del C.G. del P., numeral tercero inciso segundo dispone que **la parte y su apoderado o sólo la parte** pueden solicitar con anterioridad el aplazamiento de la audiencia y si el juez acepta la justificación, la misma deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes y *"En ningún caso podrá haber otro aplazamiento"*.
3. El artículo 42 ídem dispone: *"Deberes del juez. Son deberes del juez:*
  1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
  2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"*. (...)

En conclusión no le está permitido al Juzgado aceptar el aplazamiento solicitado, en razón a que las normas procesales son de estricto cumplimiento y como se desprende del artículo citado la solicitud de aplazamiento **debe provenir de la parte y su apoderado o sólo de la parte**, y en el presente caso la solicitud de aplazamiento está suscrita únicamente por el apoderado de la parte demandada, aunado al hecho de que la causal invocada por el abogado no constituye una situación especial de fuerza mayor o caso fortuito.

Respecto de la potestad de pedir el aplazamiento de audiencias al interior de los diversos litigios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo una de las más recientes la providencia STC10490-2019 del 06 de agosto 2019<sup>1</sup> indicó:

En un caso con alguna simetría al de ahora, la Sala indicó que:

*(...)4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que "no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código", norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

*Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento" basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.*

**5. Empero, el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes".** No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".

**Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.**

**6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional".**

*La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener "el proceso o la actuación posterior a la sentencia", incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)".*

**7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el**

---

<sup>1</sup> Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00277-01. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

*Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

(...)

*Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra "diligencia" no revela, per se, las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad" (CSJ STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01; reiterada en STC12129-2018, 18 sep., rad. 2018-02631-00).*

Ahora, en el evento en que el Despacho encontrara justificada la solicitud de aplazamiento, no es posible acceder a tal pedimento, debido a que el referido artículo 372 *ibídem* ordena que la audiencia se debe llevar a cabo dentro de los diez (10) días siguientes, es decir, a más tardar el 20 de abril de 2023, y la agenda del Despacho tiene varias audiencias programadas.

Así pues, ante la imposibilidad legal de aplazar la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2023, no se accede a la misma, y permanece entonces vigente la fecha y hora programadas en los términos establecidos mediante providencia del 16 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 040 fijado el 09 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7dff7e05c0fdb3fe2ac9e60bf3cbdd54d707d0f831366c308985f183356f**

Documento generado en 08/03/2023 04:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**